

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGION DEL BIOBIO



Resuelve Consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA, del proyecto "Equipo de respaldo gases TRS, Área Caustificación Santa Fe Línea 2".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 143

CONCEPCION 08 AGO 2018

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y la Resolución Exenta RA N°119046/57/2017, de fecha 24 de octubre de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que establece orden de subrogación en el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Biobío.
2. El inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental...*"; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que "*Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental...*".
3. El Oficio ORD. N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
4. La Resolución Exenta N° 039/2010, de fecha 2 de febrero de 2010, (en adelante RCA N° 039/2010), de la Comisión Regional de Medio Ambiente, hoy Comisión de Evaluación, de la Región del Biobío que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Optimización Operacional Planta Santa Fe- Línea 2".
5. La Carta N° GMA-005/18 de fecha 13 de julio de 2018, recepcionada por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 17 de julio de 2018, presentada por el Señor Augusto Robert Schwerter, representante legal de CMPC Pulp S.A., donde realiza la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante SEIA), del proyecto "Equipo de respaldo gases TRS, Área Caustificación Santa Fe Línea 2".

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 039/2010 la Comisión Regional de Medio Ambiente, hoy Comisión de Evaluación, de la Región del Biobío calificó ambientalmente favorable el proyecto "Optimización Operacional Planta Santa Fe- Línea 2", cuyo titular es CMPC Celulosa S.A.
2. Que, el derecho del Señor Augusto Robert Schwerter, a realizar modificaciones al proyecto individualizado en el Vistos 4° de las presente resolución, como titular del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables;

3. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto o actividad ingrese al Sistema de Evaluación Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N°20.417, el cual dispone que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...”*. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio titular, sin que ello altere la competencia legal de ésta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

4. Que, con fecha 17 de julio de 2018, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de ciertos cambios al proyecto *“Optimización Operacional Planta Santa Fe- Línea 2”*, los cuales contemplan:

- Primeramente indicar que, actualmente los gases TRS diluidos provenientes del área de Caustificación Línea 2 son tratados de acuerdo a lo indicado en la sección 3.1.3.2.4 *“Sistema de abatimiento de gases no condensables”*, de la RCA N° 039/2010, donde se señala *“(…) los de caustificación irán al quemador del horno de cal”* y en relación a las contingencias, se señala en esta misma sección que *“(…) en contingencias se ventearán, en cuyo caso se deberá reducir el ritmo de operación del área donde se origine el problema (...)”*
- Con la modificación presentada en la consulta de pertinencia, se incorporará un incinerador de respaldo, denominado Incinerador N° 3, para quemar los gases TRS diluidos provenientes del Área de Caustificación Línea 2 en conformidad con la norma de emisión de compuestos TRS, D. S. N° 37/2013 *“Norma de emisión de compuestos TRS, generadores de olor, asociados a la fabricación de pulpa kraft o al sulfato”*
- Este nuevo incinerador se ubicará en el segundo piso del área de Caustificación Línea 2, próximo a los quemadores del Horno de Cal Línea 2, a 12 m de altura del nivel del piso.
- Algunas características del Incinerador N° 3 son: material acero inoxidable, utilizará gas natural como combustible y la eficiencia de oxidación de los gases DNCG sobre el 99%. Además será de la misma marca que el Incinerador N°2, marca Enviroburners.
- En resumen, con las modificación presentada los gases TRS diluidos de área de Caustificación Línea 2 son enviados para su combustión en forma permanente al Horno de Cal Línea 2 (equipo dedicado) y, de manera ocasional, por motivos de contingencias al nuevo Incinerador (Incinerador N° 3), como equipo de respaldo.

5. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

6. Que, para efectos de despejar en la especie si la modificación propuesta al proyecto *“Optimización Operacional Planta Santa Fe- Línea 2”* denominada: *“Equipo de respaldo gases TRS, Área Caustificación Santa Fe Línea 2”* debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

m) Proyectos de desarrollo o explotación forestales en suelos frágiles, en terrenos cubiertos de bosque nativo, industrias de celulosa, pasta de papel y papel, plantas astilladoras, elaboradoras de madera y aserraderos, todos de dimensiones industriales. (...)

7. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define *“modificación de proyecto o actividad”* como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de

acuerdo a lo indicado en el Anexo I “*Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad*”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto denominado “Optimización Operacional Planta Santa Fe- Línea 2” **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

De acuerdo a los antecedentes presentados por el Titular, la incorporación de un incinerador de respaldo para el quemado de gases TRS diluidos provenientes del área de Caustificación Línea 2, no reúne las características del literal m) del Artículo 3° del Reglamento del SEIA, dado que no corresponde a un proyecto de celulosa, sino que es una mejora asociada al quemado de gases TRS diluidos en el área de Caustificación Línea 2.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Este criterio no aplica, dado que el proyecto original cuenta con resolución de calificación ambiental favorable RCA N°039/2010.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

El proyecto original cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable, RCA N° 039/2010, y las modificaciones presentadas por el Titular, descritas en el Considerando N° 4 de esta Resolución, no constituye un proyecto de los listados en el artículo 3 del RSEIA, dado que corresponde a una mejora asociada al quemado de gases TRS diluidos en el área de Caustificación Línea 2 asociada al cumplimiento del D. S. N° 37/2013 "Norma de emisión de compuestos TRS, generadores de olor, asociados a la fabricación de pulpa kraft o al sulfato".

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

La incorporación de un nuevo Incinerador no modifica la ubicación del proyecto original dado que éste se emplazará en las instalaciones existentes de Línea 2; tampoco se liberarán al ecosistema nuevos contaminantes, por el contrario, este nuevo equipo se utilizará como respaldo en la combustión de los gases TRS diluidos provenientes del área de Caustificación Línea 2, de manera de tener un control de las emisiones de estos gases de acuerdo al D. S. N°37/2013; respecto de la extracción y uso de recursos naturales renovables de acuerdo a la naturaleza de la modificación, incorporación de un incinerador de respaldo para la combustión de gases TRS diluidos no requiere de la extracción ni uso de éstos; por otra parte, la modificación propuesta no genera nuevos residuos, ni utiliza productos químicos, ni organismos genéticamente modificados ni otras sustancias que puedan afectar al medio ambiente.

Dado lo anterior, la incorporación de un nuevo Incinerador para quemar los gases TRS diluidos provenientes del Área de Caustificación Línea 2, no modifica sustantivamente los impactos ambientales del proyecto originalmente evaluado.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

El presente criterio no le es aplicable al presente proyecto, dado que el proyecto antes individualizado en el Visto N° 4 de la presente Resolución, fue aprobado ambientalmente a través de una Declaración de Impacto Ambiental, por lo que no cuenta con medidas de mitigación, reparación y/o compensación que requieran ser modificadas.

9. Que, en consideración a lo expuesto en el Considerando N° 8 de la presente resolución, es posible concluir que el Proyecto "Equipo de respaldo gases TRS, Área Caustificación Santa Fe Línea 2", **no constituye un cambio de consideración** del Proyecto "Optimización Operacional Planta Santa Fe- Línea 2", en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
10. Que, en atención a lo anterior,

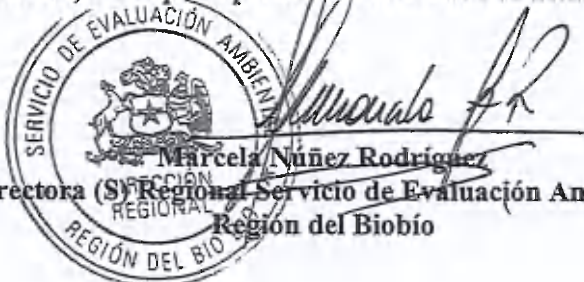
RESUELVO:

1. Que, el Proyecto denominado "Equipo de respaldo gases TRS, Área Caustificación Santa Fe Línea 2", **no requiere** ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en los Considerandos N° 4 y 8 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Augusto Robert Schwerter, en representación de CMPC Pulp S.A, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el

ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. Hacer presente que, este acto administrativo no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución Exenta N° 039/2010, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese


Marcela Nuñez Rodríguez
Directora (S) Regional Servicio de Evaluación Ambiental
Región del Biobío

ARS/vsp/vsp

Distribución:

- Señor Augusto Robert Schwerter, representante legal de CMPC Pulp S.A., Av. Julio Hemmelmann 320, Nacimiento.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Ilustre Municipalidad de Nacimiento
- SEREMI de Salud
- Oficina de Partes.